



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

**Juicio para la Protección de los
Derechos Político Electorales del
Ciudadano.**

Expediente: TEECH/JDC/257/2021.

Actora: María Roselia Jiménez Pérez.

**Autoridad Responsable: Consejo
General del Instituto de Elecciones y
Participación Ciudadana.**

**Magistrada Ponente: Celia Sofía de
Jesús Ruíz Olvera.**

**Secretario de Estudio y Cuenta:
Hildeberto González Pérez.**

Tribunal Electoral del Estado de Chiapas. Pleno. Tuxtla
Gutiérrez, Chiapas; veintisiete de abril de dos mil veintiuno.-----

Sentencia por la que se **Desecha de Plano** el Juicio para la
Protección de los Derechos Políticos del Ciudadano con la clave
alfanumérica **TEECH/JDC/257/2021**, promovido por María Roselia
Jiménez Pérez, en su calidad de ciudadana indígena, en contra del
Acuerdo IEPC/CG-A/159/20921, de trece de abril de dos mil
veintiuno, emitido por el Consejo General del Instituto de Elecciones
y Participación Ciudadana, por el que se declara improcedente su
registro como Candidata a la Diputación Local, por el Distrito VI, con
cabecera en Comitán de Domínguez, Chiapas; y,

A N T E C E D E N T E S

I. Contexto¹ De lo narrado por la actora en su demanda, así como
de las constancias del expediente y de los hechos notorios²

¹ Los hechos y actos que se mencionan a continuación acontecieron en el año dos mil
veinte, salvo mención en contrario.

aplicables al caso, se obtienen los siguientes hechos y actos que resultan pertinentes para analizar el presente medio de impugnación, en los siguientes términos:

1. Medidas sanitarias por la pandemia COVID-19. En el contexto de las determinaciones del Consejo de Salubridad General para atender la emergencia sanitaria que acontece, el Pleno de este Tribunal Electoral ha emitido diversos acuerdos³, por una parte, para suspender labores presenciales y términos jurisdiccionales; por otra, para adoptar medidas sanitarias de labores a distancia, instruir asuntos de resolución urgente y aquellos relacionados con el proceso electoral local ordinario 2021, así como levantar progresivamente las suspensiones decretadas, durante el periodo comprendido del veintitrés de marzo de dos mil veinte al cuatro de enero de dos mil veintiuno.

2. Lineamientos para la actividad jurisdiccional. El once de enero de dos mil veintiuno⁴, mediante sesión privada el Pleno de este Órgano Jurisdiccional, emitió los Lineamientos de Sesiones Jurisdiccionales no presenciales, sustanciación de expedientes y notificación de sentencias, adoptados para atender la contingencia relativa a la pandemia de COVID-19, durante el proceso electoral 2021⁵, en el que se fijaron las medidas que se implementarán para la sustanciación, discusión, resolución no presencial de los asuntos y notificación de los mismos, a través de herramientas de tecnologías de la información y comunicación.

² De conformidad con artículo 39 de Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Chiapas.

³ Acuerdos del Pleno de dieciocho y veinte de marzo; diecisiete de abril; cuatro y veintinueve de mayo; veintinueve de junio; treinta y uno de julio; catorce y treinta de agosto; treinta de septiembre; dieciséis y veintinueve de octubre y treinta de noviembre. Disponibles en <http://www.tribunalelectoralchiapas.gob.mx/avisos.html>

⁴ Modificado el catorce de enero siguiente.

⁵ En adelante, Lineamientos del Pleno.



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

TEECH/JDC/257/2021

II. Proceso Electoral Local 2021⁶

1. **Inicio del proceso electoral.** El diez de enero, el Consejo General del IEPC, mediante sesión extraordinaria, declaró el inicio formal del Proceso Electoral Local Ordinario 2021.

2. **Solicitudes de registro.** Del veintiuno al veintiséis de marzo, comprende la etapa de presentación de solicitudes de registro de los partidos políticos, coaliciones, candidaturas comunes e independientes al cargo de diputaciones locales de mayoría relativa, así como de planillas de miembros de Ayuntamientos.

3. **Registro.** La actora señala que el veintiséis de marzo, fue registrada en el Sistema Estatal de Registro de Candidaturas, validado dentro de la plataforma respectiva.

4. **Ampliación de etapa de registro.** El veintiséis de marzo se amplió, por Acuerdo del Consejo General del IEPC, la presentación de solicitudes de registro de candidaturas antes referida, hasta el veintinueve del propio marzo.

5. **Publicación preliminar de registros.** El veintinueve de marzo, se publicó en la página electrónica del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, la lista preliminar de solicitudes de registro de candidaturas.

6. **Procedencia de las candidaturas.** El trece de abril⁷, mediante Acuerdo IEPC/CG-A/159/2021, el Consejo General del Instituto Electoral Local, resolvió las solicitudes de registro de Candidaturas de Partidos Políticos, Coaliciones y Candidaturas Independientes a los cargos de Diputaciones Locales por los Principios de Mayoría Relativa y de Representación Proporcional, así como de miembros

⁶ Los hechos referidos en este apartado acontecieron en el año dos mil veintiuno.

⁷ De conformidad con el Acuerdo IEPC/CG-A/137/2021, por el que se amplía el plazo para la presentación de solicitudes de registro de candidaturas a los cargos de elección popular en el proceso electoral local 2021, aprobado el veintiséis de marzo.

de los Ayuntamientos de la entidad, que contendrán en el Proceso Electoral Local Ordinario 2021.

7. Etapa de campaña. De acuerdo al calendario aprobado para el Proceso Electoral Ordinario 2021, la etapa de campaña electoral comprenderá del cuatro de mayo al dos de junio.

8. Periodo de sustituciones. De conformidad con el calendario aprobado para el proceso electoral ordinario 2021, el periodo de sustituciones con renuncia comprenderá del treinta de marzo al diecisiete de mayo.

III. De la interposición del medio impugnativo. El diecisiete de abril, María Roselia Jiménez Pérez, en su calidad de ciudadana indígena, interpuso Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano, en contra del Acuerdo IEPC/CG-A/159/20921, de trece de abril de dos mil veintiuno, emitido por el Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, por el que se declara improcedente su registro como candidata a la Diputación Local, por el Distrito VI, con cabecera en Comitán de Domínguez, Chiapas.

1. Trámite administrativo. La autoridad responsable tramitó el medio de impugnación, de conformidad con los artículos 50 y 53, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Chiapas, haciendo constar de la razón de veintiuno de abril, que obra a foja 112, emitida por el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral Local, que dentro del término concedido a los terceros interesados y al público en general, para que comparecieran a manifestar lo que a su derecho conviniera con relación al medio de impugnación, **no** se recibió escrito alguno en ese sentido.



2. Trámite Jurisdiccional.

a) **Recepción de la demanda, informe circunstanciado y anexos.** El veintiuno de abril, se recibió en Oficialía de Partes de este Órgano Colegiado, el escrito signado por Manuel Jiménez Dorantes, en su calidad de Secretario Ejecutivo del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, por medio del cual anexa entre otros, informe circunstanciado de la autoridad responsable, así como diversos anexos y original de la demanda, promovido por María Roselia Jiménez Pérez, en contra del Acuerdo IEPC/CG-A/159/2021, de trece de abril de dos mil veintiuno, emitido por el Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, por el que se declara improcedente su registro como candidata a la Diputación Local, por el Distrito VI, con cabecera en Comitán de Domínguez, Chiapas.

b) **Turno a Ponencia.** El veintidós de abril, la Magistrada Presidenta de este Tribunal, ordenó formar y registrar el expediente con el número **TEECH/JDC/257/2021**, y remitirlo a su ponencia, para proceder en términos de lo dispuesto en el artículo 55, numeral 1, fracción I, 110 y 112, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Chiapas; lo que fue cumplimentado mediante oficio **TEECH/SG/584/2021**.

c) **Acuerdo de radicación y requerimiento para la publicación de datos personales.** El mismo veintidós de abril, la Magistrada Instructora, acordó tener por **radicado** el medio de impugnación correspondiente; asimismo, ordenó requerir a la parte actora, para que manifestara por escrito si otorgaba su consentimiento para publicar sus datos personales relativos al presente juicio, en los medios públicos con los que cuenta este Órgano Jurisdiccional, con el debido apercibimiento de ley.

d) Consentimiento tácito para la publicación de datos personales. El veintitrés de abril, al no haberse recibido escrito de consentimiento para la publicación de los datos personales, se le hizo efectivo el apercibimiento, teniéndose por consentido en forma tácita.

e) Causal de improcedencia. El veintisiete de abril, la Magistrada instructora advirtió una de las causales de improcedencia establecida en el artículo 33, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado; en consecuencia, ordenó poner a la vista los autos para elaborar el proyecto de resolución correspondiente y en su momento someterlo a consideración del Pleno.

Consideraciones:

I. Jurisdicción y competencia. De conformidad con los artículos 1, 116 y 133, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 4, 101 y 102, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas; 1, 3 y 10, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Chiapas; 1, 4 y 6, fracción II, inciso a), del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado, este Órgano Jurisdiccional tiene jurisdicción por territorio y ejerce su competencia por materia en Pleno para conocer y resolver el presente Juicio Ciudadano planteado por la parte actora, en contra del Acuerdo IEPC/CG-A/159/20921, de trece de abril de dos mil veintiuno, emitido por el Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, por el que se declara improcedente su registro como Candidata a la Diputación Local, por el Distrito VI, con cabecera en Comitán de Domínguez, Chiapas.



II. **Sesiones no presenciales o a puerta cerrada.** Es un hecho público y notorio el reconocimiento por parte del Consejo de Salubridad General de la Secretaría de Salud de la epidemia ocasionada por el virus SARS-CoV2 (COVID-19)⁸ en México, a partir del cual diversas autoridades han adoptado medidas para reducir el desplazamiento y concentración de personas, situación que ha impactado en las labores jurídicas que realiza este Tribunal Electoral.

En ese sentido, este Tribunal en Pleno, ha emitido diversos acuerdos relativos a la suspensión de actividades jurisdiccionales, siendo que el treinta y uno de diciembre de dos mil veinte, acordó ampliar la suspensión de actividades jurisdiccionales en asuntos laborales y levantó la suspensión de terminos a efecto de atender prioritariamente la sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral, ante el inicio del proceso electoral ordinario 2021, de conformidad con el artículo 91 de la Ley de Medios.

Para lo cual, el once de enero de dos mil veintiuno, mediante sesión privada el Pleno de este Órgano Jurisdiccional, emitió los Lineamientos de Sesiones Jurisdiccionales no presenciales, sustanciación de expedientes y notificación de sentencias, adoptados para atender la contingencia relativa a la pandemia provocada por el virus Covid-19, durante el Proceso Electoral 2021, en el que se fijaron las directrices que llevarán a cabo para la discusión y resolución no presencial de los asuntos, a través de herramientas de tecnología de la información y comunicación; autorizando de esa manera la resolución no presencial de los medios de impugnación, o en su caso, a puerta cerrada, por tanto,

⁸ En adelante Covid-19

el presente juicio es susceptible de ser resuelto a través de la normativa antes referida.

III. Tercero Interesado. En el presente asunto **no** compareció persona alguna con esa calidad.

IV. Causal de improcedencia. Toda vez que el estudio de las causales de improcedencia son de orden público y de estudio preferente; este Tribunal Electoral, advierte que en el presente asunto, con independencia de que pudiera invocarse alguna otra, se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 33, numeral 1, fracción II, 36, numeral 1, fracción V, en relación con el diverso 55, numeral 1, fracción II, y 70, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado, mismos que establecen:

“Artículo 33.

1. Los medios de impugnación previstos en esta Ley serán improcedentes, cuando:

(...)

II. Se pretendan impugnar actos o resoluciones que no afecten el interés jurídico del actor;

(...)”

“Artículo 36.

1. La presentación de los medios de impugnación previstos y regulados por este ordenamiento corresponde a:

(...)

V. Las ciudadanas o ciudadanos por su propio derecho, cuando estimen que la autoridad electoral viola sus derechos político electorales;

(...)”

“Artículo 55.

1. Tratándose de los medios de impugnación competencia del Tribunal, recibida la documentación que debe remitir la autoridad responsable en los términos de esta Ley, se estará a lo siguiente:

(...)

II. La Magistrada o Magistrado responsable de la instrucción propondrá al Pleno el proyecto de resolución por el que se deseche de plano el medio de impugnación, cuando se acredite cualquiera de las causales de notoria improcedencia señaladas en este



ordenamiento, salvo las excepciones contenidas en la siguiente fracción;
(...)"

"Artículo 70.

1. El juicio podrá ser promovido por las ciudadanas o ciudadanos con interés jurídico, en los casos siguientes:

- I. Cuando consideren que el partido político o coalición, a través de sus dirigentes u órganos de dirección, violaron sus derechos político-electorales de participar en el proceso interno de selección de candidatos o de ser postulados como candidatos a un cargo de elección popular, por trasgresión a las normas de los estatutos del mismo partido o del convenio de coalición;
- II. Considere que se violó su derecho político-electoral de ser votado cuando, habiendo sido propuesto por un partido político o coalición, le sea negado indebidamente su registro como candidata o candidato a un cargo de elección popular. En los procesos electorales, si también el partido político promovió el juicio por la negativa del mismo registro, el Instituto remitirá el expediente para que sea resuelto por el Tribunal, junto con el juicio promovido por la o el ciudadano;
- III. Cuando habiéndose asociado con otros ciudadanos para tomar parte en forma pacífica en asuntos políticos, conforme a las leyes aplicables, consideren que se les negó indebidamente su registro como agrupación política;
- IV. Cuando estando afiliado a un partido político o agrupación política, considere que un acto o resolución de los órganos partidarios o de la agrupación responsables, es violatorio de cualquiera de sus derechos político-electorales;
- V. Considere que los actos o resoluciones de la autoridad electoral son violatorios de cualquiera de sus derechos político electorales;
- VI. Considere que los actos o resoluciones del partido político al que está afiliado violan alguno de sus derechos político-electorales. Lo anterior es aplicable a las personas precandidatas y candidatas a cargos de elección popular aun cuando no estén afiliadas al partido señalado como responsable, y Considere que los actos o resoluciones del partido político al que está afiliado violan alguno de sus derechos político-electorales. Lo anterior es aplicable a las personas precandidatas y candidatas a cargos de elección popular aun cuando no estén afiliadas al partido señalado como responsable, y
- VII. Considere que se actualiza algún supuesto de violencia política contra las personas en razón de género, en los términos establecidos en la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales y en lo correspondiente a las leyes locales en la materia."

De lo trasunto se advierte que, el interés jurídico es un requisito indispensable de procedibilidad de un medio de impugnación de los regulados en la normatividad electoral local, para que éste pueda sustanciarse; pues en caso contrario, procede su desechamiento.

Por regla general, el interés jurídico se advierte cuando en la demanda se aduce la vulneración de algún derecho sustancial del accionante, a la vez que éste argumenta que la intervención del órgano jurisdiccional competente es necesaria y útil para lograr la reparación de esa conculcación, mediante la formulación de algún planteamiento tendente a obtener el dictado de una sentencia que tenga el efecto de revocar o modificar el acto o resolución reclamado, lo cual debe producir la restitución al demandante en el goce del pretendido derecho político-electoral violado.

Por lo que, si se satisface el mencionado presupuesto de procedibilidad, y efectivamente el actor cuenta con interés jurídico para promover el medio de impugnación, lo procedente sería examinar la pretensión del accionante.

Sustenta lo anterior la Jurisprudencia electoral 7/2002, emitida por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, de rubro y texto siguientes:

“INTERÉS JURÍDICO DIRECTO PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. REQUISITOS PARA SU SURTIMIENTO”. La esencia del artículo 10, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral implica que, por regla general, el interés jurídico procesal se surte, si en la demanda se aduce la infracción de algún derecho sustancial del actor y a la vez éste hace ver que la intervención del órgano jurisdiccional es necesaria y útil para lograr la reparación de esa conculcación, mediante la formulación de algún planteamiento tendente a obtener el dictado de una sentencia, que tenga el efecto de revocar o modificar el acto o la resolución reclamados, que producirá la consiguiente restitución al demandante en el goce del pretendido derecho político electoral violado. Si se satisface lo anterior, es claro que el actor tiene interés jurídico procesal para promover el medio de impugnación, lo cual conducirá a que se examine el mérito de la pretensión. Cuestión distinta es la demostración de la conculcación del derecho que se dice violado, lo que en todo caso corresponde al estudio del fondo del asunto.”



De la misma forma se precisa, que a partir de la reforma constitucional de junio de dos mil once, el interés jurídico fue sustituido por el interés legítimo, que como lo ha sostenido la Suprema Corte de Justicia de la Nación⁹, es aquel que determina el interés personal, individual o colectivo, cualificado, actual, real y jurídicamente relevante, que puede traducirse en un beneficio jurídico en favor del inconforme, derivado de una afectación a su esfera jurídica en sentido amplio, que puede ser de índole económica, profesional, de salud pública, o de cualquier tipo.

Además en dicho criterio realiza una distinción con el interés simple, que es un interés jurídicamente irrelevante, esto es, como el que puede tener cualquier persona por alguna acción u omisión del Estado pero que, en caso de satisfacerse, no se traducirá en un beneficio personal para el interesado.

Derivado de lo anterior, se colige que el interés jurídico o legítimo, exige la configuración de los siguientes elementos:

- La existencia de un derecho preestablecido en una norma jurídica;
- La titularidad de ese derecho por parte de la persona;
- La facultad de exigir el respeto de ese derecho, y
- La obligación correlativa a esa facultad de exigencia.

Ahora en el presente asunto, la accionante pretende que se revoque el Acuerdo IEPC/CG-A/159/2021, de trece de abril del año en curso, emitido por el Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, por el que, a propuesta de la Dirección Ejecutiva de Asociaciones Políticas del referido Instituto, se

⁹ Décima Época; Primera Sala; Jurisprudencia; Gaceta del Semanario Judicial de la Federación; Libro 33, agosto de 2016, Tomo II; Tesis: 1a./J. 38/2016 (10a.); Página: 690: "INTERÉS LEGÍTIMO EN EL AMPARO. SU DIFERENCIA CON EL INTERÉS SIMPLE.

resuelven las solicitudes de registro de Candidaturas de Partidos Políticos, por los principios de Mayoría Relativa y de Representación Proporcional, así como de Miembros de los Ayuntamientos de la Entidad, que contendrán en el Proceso Electoral Local Ordinario 2021.

Lo antes señalado, porque a dicho de la accionante, la autoridad responsable con el citado Acuerdo, declaró improcedente su registro como candidata a la Diputación Local, por el Distrito VI, con cabecera en Comitán de Domínguez, Chiapas.

Ahora bien, del marco normativo expuesto en líneas que anteceden, se advierte que, el artículo 33, numeral 1, fracción II, de la Ley de Medio de Impugnación en Materia Electoral del Estado, dispone que los medios de impugnación previstos en dicha Ley, serán improcedentes cuando se pretendan impugnar actos o resoluciones que no afecten el interés jurídico del actor.

En ese orden de ideas, este Tribunal Electoral, no advierte la afectación de algún derecho subjetivo de la accionante que perturbe la esfera jurídica de sus derechos; mucho menos, la de sus derechos político electorales; por lo tanto, lo procedente es **desechar de plano** el presente medio de impugnación.

Ello en razón a que, del informe circunstanciado rendido por la autoridad responsable, en lo que interesa señala: *“Por último, es de señalar que la impetrante, si se encuentra registrada como candidata al cargo que aduce que se le negó el registro, tal como consta en el anexo 1.1 de la lista de fórmulas procedentes derivado del registro de candidaturas para la elección de Diputaciones por el principio de mayoría relativa para el proceso*



Tribunal Electoral del Estado de Chiapas

TEECH/JDC/257/2021

electoral local ordinario 2021, el cual forma parte del acuerdo IEPC/CG-A/159/2021,...”(sic).

En ese sentido, a foja 184, del sumario, obra copia debidamente certificada de la página tres, del Anexo 1.1, del Acuerdo IEPC/CG-A/159/2021, de trece de abril de dos mil veintiuno, del que se advierte que la inconforme efectivamente se encuentra registrada en la lista de fórmulas procedentes derivado del registro de Candidaturas para la elección de Diputaciones por el Principio de Mayoría Relativa para el Proceso Electoral Local Ordinario 2021, por el Distrito VI, con Cabecera en Comitán de Domínguez, Chiapas, por la Coalición Juntos Haremos Historia, como propietaria, como se muestra en la imagen siguiente:

ANEXO 1.1
INSTITUTO DE ELECCIONES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA
DIRECCIÓN EJECUTIVA DE ASOCIACIONES POLÍTICAS

LISTA DE FÓRMULAS PROCEDENTES DERIVADO DEL REGISTRO DE CANDIDATURAS PARA LA
ELECCIÓN DE DIPUTACIONES POR EL PRINCIPIO DE MAYORÍA RELATIVA PARA EL PROCESO ELECTORAL LOCAL ORDINARIO 2021
Aprobada mediante Acuerdo IEPC/CG-A/159/2021

CLAVE	DISTRITO	CABECERA	ID PARTIDO	PARTIDO POLÍTICO	CARGO	NOMBRE DE CANDIDATO/O	GÉNERO
5	SAN CRISTÓBAL DE LAS CASAS		11	Partido Popular Chiapaneco	Propietario	RAFAEL ALEJANDRO SARRASPERTO MANDUJARO	H
5	SAN CRISTÓBAL DE LAS CASAS		11	Partido Popular Chiapaneco	Suplente	JORGE ENRIQUE SOLÓRZANO CARTAGENA	H
5	SAN CRISTÓBAL DE LAS CASAS		12	Partido Encuentro Solidario	Propietario	MARTHA ALVARADO VIDANA	M
5	SAN CRISTÓBAL DE LAS CASAS		12	Partido Encuentro Solidario	Suplente	KAREN GUADALUPE URBINA URBINA	M
5	SAN CRISTÓBAL DE LAS CASAS		13	Redes Sociales Progresistas	Propietario	HUGO BONILLA HERNANDEZ	H
5	SAN CRISTÓBAL DE LAS CASAS		13	Redes Sociales Progresistas	Suplente	JOSE LUIS VELASCO ALVAREZ	H
5	SAN CRISTÓBAL DE LAS CASAS		14	Fuerza por México	Propietario	ANTONIA MARIA DEL CARMEN ALVAREZ MONTFOY	M
5	SAN CRISTÓBAL DE LAS CASAS		14	Fuerza por México	Suplente	DAVID ENRIQUE CORNELIO MARTINEZ	M
5	SAN CRISTÓBAL DE LAS CASAS		16	VA POR CHIAPAS	Propietario	DAVID PEREZ SANCHEZ	H
5	SAN CRISTÓBAL DE LAS CASAS		16	VA POR CHIAPAS	Suplente	JORGE ANTONIO TRUJILLO FLORES	H
6	COMITÁN DE DOMÍNGUEZ		6	Movimiento Ciudadano	Propietario	ANIBAL DEL RAYGO ANIBALGOS DOMÍNGUEZ	M
6	COMITÁN DE DOMÍNGUEZ		6	Movimiento Ciudadano	Suplente	MARIA BERNANDA MENDEZ ROMERO	M
6	COMITÁN DE DOMÍNGUEZ		10	Nueva Alianza Chiapas	Propietario	RODOLFO ALZULZAS FIGUEROA	H
6	COMITÁN DE DOMÍNGUEZ		10	Nueva Alianza Chiapas	Suplente	AREMI ALEJANDRA HERNANDEZ AGUILAR	M
6	COMITÁN DE DOMÍNGUEZ		11	Partido Popular Chiapaneco	Propietario	ELIYU RODRIGUEZ MENYER	H
6	COMITÁN DE DOMÍNGUEZ		11	Partido Popular Chiapaneco	Suplente	CRISTINA DEL CARMEN TREJO GUILLEN	M
6	COMITÁN DE DOMÍNGUEZ		12	Partido Encuentro Solidario	Propietario	RICARDO PEREZ RUIZ	H
6	COMITÁN DE DOMÍNGUEZ		12	Partido Encuentro Solidario	Suplente	KEVIN ALAN LETTONA BLANCO	H
6	COMITÁN DE DOMÍNGUEZ		13	Redes Sociales Progresistas	Propietario	FRAN HERNANDEZ HERNANDEZ	H
6	COMITÁN DE DOMÍNGUEZ		13	Redes Sociales Progresistas	Suplente	SUSANA HARVEE GOMEZ MORA	M
6	COMITÁN DE DOMÍNGUEZ		14	Fuerza por México	Propietario	ESTER DEL RAYGO GALINDO GALVAN	M
6	COMITÁN DE DOMÍNGUEZ		14	Fuerza por México	Suplente	FABIOLA DEL SOCORRO GOMEZ DOMINGUEZ	M
6	COMITÁN DE DOMÍNGUEZ		15	JUNTOS HAREMOS HISTORIA	Propietario	MARIA ROSSETA EMENÉZ PEREZ	M
6	COMITÁN DE DOMÍNGUEZ		15	JUNTOS HAREMOS HISTORIA	Suplente	DORA MARIA LOPEZ LOPEZ	M
6	COMITÁN DE DOMÍNGUEZ		15	VA POR CHIAPAS	Propietario	ERIK KIZHAR SOSA GARCÉS	M
6	COMITÁN DE DOMÍNGUEZ		15	VA POR CHIAPAS	Suplente	ANA GABRIELA RAMOS MORALES	M
7	OCOSINGO		6	Movimiento Ciudadano	Propietario	TERESA LOPEZ GOMEZ	M
7	OCOSINGO		6	Movimiento Ciudadano	Suplente	REBECA SANCHEZ CRUZ	M
7	OCOSINGO		10	Nueva Alianza Chiapas	Propietario	DURAN NEL SIEMPREZ ARENDOZA	M
7	OCOSINGO		10	Nueva Alianza Chiapas	Suplente	ALONDRA MARITZA PERALTA MONTES	M
7	OCOSINGO		11	Partido Popular Chiapaneco	Propietario	FRANCISCO LARA ROSCOSO	H
7	OCOSINGO		11	Partido Popular Chiapaneco	Suplente	FRANCISCO JUAN CIABA PEREZ	H
7	OCOSINGO		12	Partido Encuentro Solidario	Propietario	FANN DEL CARMEN MARZANEGOS MORALES	M
7	OCOSINGO		12	Partido Encuentro Solidario	Suplente	ELSY NALLELI MONTVOYA CANGINO	M
7	OCOSINGO		13	Redes Sociales Progresistas	Propietario	MARIA LOPEZ GOMEZ	M
7	OCOSINGO		13	Redes Sociales Progresistas	Suplente	ANTONIA HERNANDEZ GUZMAN	M
7	OCOSINGO		14	Fuerza por México	Propietario	JOSE MANUEL CANGINO ALFONZO	H
7	OCOSINGO		14	Fuerza por México	Suplente	AGUSTINA LOPEZ SANBIZ	M
7	OCOSINGO		15	JUNTOS HAREMOS HISTORIA	Propietario	MARIA DE LOS ANGELES TREJO HUERTA	M

Documental pública a la que se le concede pleno valor probatorio, de conformidad con lo establecido por el artículo 37, numeral 1, fracción II, en relación con el diverso 47, numeral 1, fracción I, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado.

De ahí que, si la inconforme impugna el Acuerdo IEPC/CG-A/159/2021, de trece de abril de dos mil veintiuno, emitido por el Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, bajo el argumento de que se declaró improcedente su registro como candidata a la Diputación Local, por el Distrito VI, con cabecera en Comitán de Domínguez, Chiapas; y de autos queda evidenciado lo contrario, esto es, que sí se encuentra debidamente registrada para contender con esa calidad y para el Distrito Electoral que señala; es inconcuso que dicho acto impugnado, no afecta su interés jurídico.

Lo anterior, por cuanto a que, con la emisión del Acuerdo controvertido no se transgreden en perjuicio de la inconforme los elementos que se exigen para la configuración del interés jurídico, los cuales fueron reseñados en párrafos que anteceden; por el contrario, al estar debidamente registrada para contender como candidata a la Diputación Local, por el Distrito VI, con cabecera en Comitán de Domínguez, Chiapas, se garantiza el derecho humano de votar y ser votada de la enjuiciante.

En consecuencia, lo procedente conforme a derecho es **desechar de plano** el Juicio para la Protección de los Derechos Políticos Electorales del Ciudadano, promovido por María Roselia Jiménez Pérez, con fundamento en los artículos 33, numeral 1, fracción II, en relación al diverso 55, numeral 1, fracción II, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado.

Finalmente, se instruye a la Secretaría General para que en caso de que se reciba documentación relacionada con el presente medio de impugnación, se glose a los autos sin trámite alguno.

Por lo expuesto y fundado, el Pleno de este Tribunal Electoral del Estado de Chiapas;

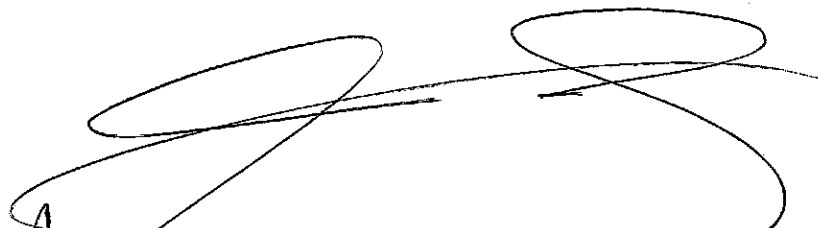
Resuelve:


Único. Se **desecha de plano** el Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano, promovido por María Roselia Jiménez Pérez, en calidad de ciudadana indígena, por los razonamientos expuestos en la consideración IV (cuarta) de esta Sentencia.

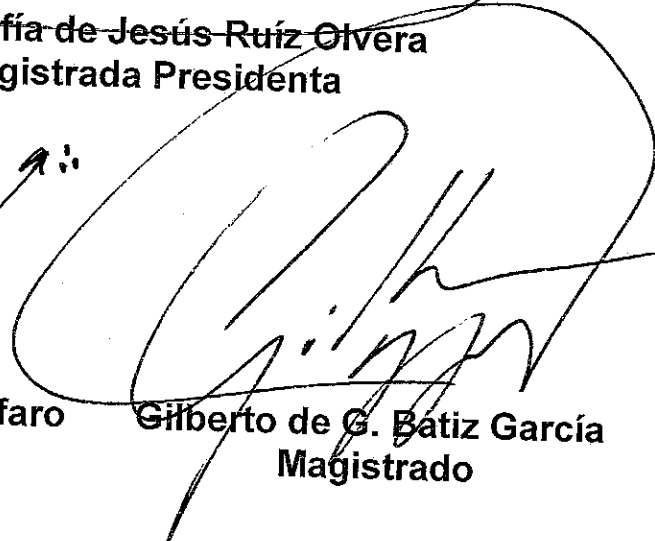
Notifíquese con copia autorizada de este fallo a la parte actora vía correo electrónico **notificacionesptchiapas@gmail.com**; **por oficio**, con copia certificada de esta sentencia a la autoridad responsable Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, mediante correo electrónico **notificaciones.juridico@iepc-chiapas.org.mx**; **y por estrados físicos y electrónicos** a los demás interesados y para su publicidad. Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 20, numerales 1 y 3, 21, 22, 29, 30 y 31, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Chiapas, adoptados para atender la contingencia relativa a la pandemia ocasionada por el COVID-19, durante el proceso electoral 2021.

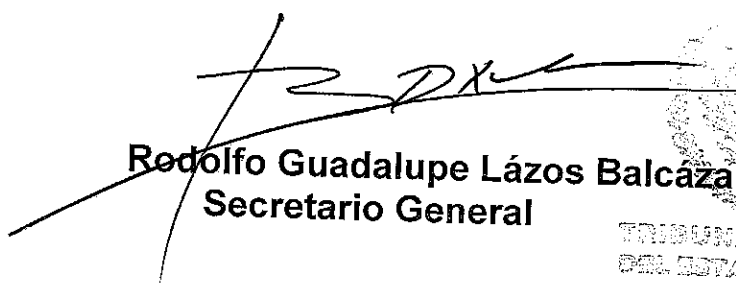
En su oportunidad archívese el expediente como asunto definitivamente concluido y hágase las anotaciones correspondientes en el Libro de Gobierno.

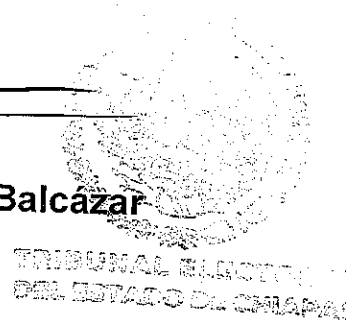
Así, por **unanimidad** de votos lo resolvieron las Magistradas y el Magistrado quienes integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas; ante el Secretario General, con quien actúan y da fe.


Celia Sofía de Jesús Ruiz Olvera
Magistrada Presidenta

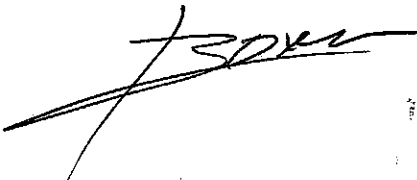
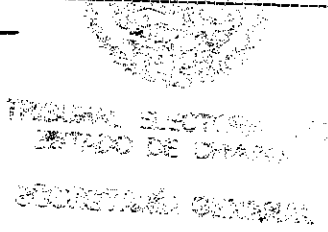

Angelica Karina Ballinas Alfaro
Magistrada


Gilberto de G. Batiz García
Magistrado


Rodolfo Guadalupe Lázos Balcázar
Secretario General


TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE CHIAPAS

Certificación. El suscrito **Rodolfo Guadalupe Lazos Balcázar**, Secretario General del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, con fundamento en el artículo 103, numeral 3, fracciones XI, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas, y 35, fracción XII, del Reglamento Interior de este Órgano Colegiado. **HACE CONSTAR**, que la presente foja forma parte de la resolución dictada el día de hoy, por este Órgano Jurisdiccional, en el expediente **TEECH/JDC/257/2021**. Tuxtla Gutiérrez, Chiapas; veintisiete de abril dos mil veintiuno.



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE CHIAPAS
SECRETARÍA GENERAL